

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Ċ.	AMABA B E PO MBES DE LA LIA DO 9 MESA DE ENTRADAS
	2 2 MAR 2004
SEC	2 024HORA

Buenos Aires, Marzo de 2004

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación D. Eduardo Camaño S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría , que fue presentado con el número de expediente N° 724D-2000 publicado en el Trámite Parlamentario N° 10

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

20. Stolbizer: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (3.233-D.-98), de creación del Programa "Educación y trabajo" destinado a subsidiar a jefes y jefas de familia desempleados con hijos menores de 16 años (724-D.-2000). (Educación, Legislación del Trabajo, Familia, Mujer y Minoridad y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1030.)

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
VICEPRESIDENTA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el programa "Educación y Trabajo", cuya reglamentación e implementación estará a cargo de una comisión conjunta que a esos fines designará el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y revisión Social.

Art. 2° – El programa estará destinado a subsidiar a jefes y jefas de familia con hijos menores de dieciséis (16) años y que se encuentren desempleados, con la única condición de su adhesión voluntaria en calidad de educador o educando en los planes de capacitación que a esos fines ponga en práctica el respectivo ministerio.

"Art. 3° – El monto del subsidio será de pesos doscientos (\$ 200), que se incrementará en pesos cincuenta (\$ 50) más por cada dos hijos menores de dieciséis (16) que acrediten continuar escolarizados.

Art. 4º – En todos los casos el subsidio será cobrado por la madre, aun cuando sea el padre el que revistiera la calidad de desempleado en etapa de capacitación que es la condición del presente programa, a excepción de los padres viudos o a quienes la teneficia de los hijos les ha sido otorgada judiialmente.

ialmente.

Art. 5° – A los fines del presente, el Ministerio de Educación diseñará los planes y programas destinados a capacitación que apunte a mejorar las posibilidades de empleo de los beneficiarios, debiendo abrir un registro donde éstos se inscribirán en calidad de docente o alumno según corresponda, como condición para acceder al pago del subsidio. La permanencia dentro del programa de capacitación será requisito indispensable para continuar recibiendo la prestación.

Art. 6º — Cuando existieren ambos cónyuges, ellos podrán elegir cuál de los dos se inscribe en el programa. Una vez elegida la opción, la misma no

podrá ser modificada durante el período de perce ción del subsidio, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 7° – La calidad de desempleado se da posacreditada con la sola puesta a disposición del beneficiario para obtener capacitación o dictar clases durante seis (6) horas diarias:

Art. 8° – La prestación durará dos (2) años, pu-

Art. 8° – La prestación, durará dos (2) años, pudiendo el beneficiario volver a solicitarlo luego de seis (6) meses de interrumpido, sea por haberse cumplico el plazo o por haberlo abandonado anticipadamente.

Art. 9° – A los fines de contar con la infraestructura necesaria para la puesta en práctica del presente programa, el Poder Ejecutivo nacional pondrá a disposición las oficinas públicas de su dependencia, pudiendo asimismo celebrar convenios con los gobiernos provinciales y/o municipales, asociaciones civiles como clubes, sociedades de fomento, etecétera y parroquias u otros edificios de propiedad privada.

Art. 10. — Al ingresar al programa el Ministerio de Educación tendrá a su cargo la evaluación de los inscriptos para determinar el plan de capacitación en que deberá ser incorporado y la calidad en que lo hará. En los casos de beneficiarios con bajo nivel de educación formal, el programa deberá asegurarles acceder al título correspondiente.

Art. 11. — A todos los fines del presente podrá el Poder Ejecutivo celebrar convenios de cooperación con las universidades nacionales y establecimientos educativos de todos los niveles, tanto del ambito público como privado.

Art. 12. – El presente programa será financiado con los fondos del presupuesto nacional que se redistribuyan del total que actualmente maneja la Secretaría de Desarrollo Social de la Nacion

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art: 14.—La comisión conjunta de los ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Previsión Social de la Nación deberá enviar un informe semestral al Congreso de la Nación sobre la marcha del presente programa.

Art. 15. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.